



Resolución Gerencial N° 369-2025-MDP/GM

Pichari, 12 de noviembre del 2025

VISTOS:

El Contrato N° 66-2025-MDP/GM-OA, del 25 de setiembre de 2025, Carta N°010-2025-CGTP-ATGM/RC del 7 de noviembre de 2025, Informe Técnico N° 420-2025-MDP/OA-TRV, del 12 de noviembre de 2025, Opinión Legal N° 1103-2025-MDP-OGAJ/EPC, del 12 de noviembre de 2025; y demás documentos adjuntos en cuarenta y ocho (48) folios, respecto la aprobación de sustitución del Personal Clave: **1.- Residente de Obra**, para la ejecución del **Contrato N° 66-2025-MDP/GM-OA**, del **25 de setiembre de 2025**, derivada del procedimiento de selección LPA-1-2025-MDP/C-2, para la **EJECUCIÓN DE LA OBRA: CREACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ESPARCIMIENTO RECREACIÓN EN EL CENTRO POBLADO DE CCATUN RUMI DEL DISTRITO DE PICHARI - PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN - DEPARTAMENTO DE CUSCO" CON CUI N° 2567851**, al haberse acreditado el sustento y requisitos de perfil en las bases, de conformidad a lo dispuesto en numeral 189.1, 189.2, 189.3, 189.4 y 189.5 del artículo 189º del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191º, 194º y 203º de la Constitución Política del Perú, establece "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.";

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20º, concordante con lo dispuesto en el artículo 43º de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo: sin embargo, también el numeral 85.1), del artículo 85º del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía;

Que, el Decreto Legislativo N°1486, Decreto Legislativo que establece *Disposiciones para Mejorar y Optimizar la Ejecución de las Inversiones Públicas*, tiene por objeto establecer disposiciones para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones públicas; a través de mecanismos que permitan que las entidades públicas ejecuten sus inversiones de manera efectiva, con procesos de retroalimentación y mejora constante durante la ejecución de dichas inversiones, para que el Estado brinde los servicios públicos de manera oportuna a la población y se contribuya con el cierre de brechas de infraestructura y acceso a servicios públicos;

Que, con fecha **25 de setiembre de 2025**, la Municipalidad Distrital de Pichari y el CONSORCIO GT PARK, a través de su representante común ADELA TERUSHKA GAMBOA MEDINA, suscriben el **Contrato N° 66-2025-MDP/GM-OA**, derivada del procedimiento de selección LPA-1-2025-MDP/C-2, para la **EJECUCIÓN DE LA OBRA: CREACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ESPARCIMIENTO RECREACIÓN EN EL CENTRO POBLADO DE CCATUN RUMI DEL DISTRITO DE PICHARI - PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN - DEPARTAMENTO DE CUSCO" CON CUI N° 2567851**, por un monto de S/ 1, 279,728.61 (UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO CON 61/100 SOLES), con un plazo de ejecución de **setenta y cinco (75) días calendario**;

Que, conforme el **Contrato N° 66-2025-MDP/GM-OA**, del **25 de setiembre de 2025**, derivada de procedimiento de selección de **Licitación Pública Abreviada de Obras N° 01-2025-MDP/C-1**, para la **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA: "CREACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ESPARCIMIENTO RECREACIÓN EN EL CENTRO POBLADO DE CCATUN RUMI DEL DISTRITO DE PICHARI – PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN – DEPARTAMENTO DE CUSCO"**, en su CLÁUSULA SEGUNDA señala que el contrato tiene por objeto, la **EJECUCIÓN DE LA OBRA: CREACIÓN**

PICHARI - VRAEM

Página 1 | 5

DEL SERVICIO PÚBLICO DE ESPARCIMIENTO RECREACIÓN EN EL CENTRO POBLADO DE CCATUN RUMI DEL DISTRITO DE PICHARI - PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN -DEPARTAMENTO DE CUSCO" CON CUI N° 2567851, conforme a las condiciones establecidas en las Bases del Procedimiento de Selección, la oferta ganadora y el presente contrato, conforme al requerimiento establecido en las Especificaciones Técnicas; y específicamente del Personal Clave Ofertado, lo siguiente:

PERSONAL CLAVE ACREDITADO:

Nº	CARGO	APELLIDOS Y NOMBRES	Nº DE COLEGIATURA
1	RESIDENTE DE OBRA	Ing. WILSON VALLADOLID PIEDRA	CIP N° 83567
2	ESPECIALISTA DE CALIDAD Y SEGURIDAD EN OBRA Y SALUD EN EL TRABAJO	Ing. LUIS ESTEBAN ROMERO FELIX	CIP N° 303028

Que, mediante **Carta N°010-2025-CGTP-ATGM/RC** del **7 de noviembre de 2025**, el Representante Común ADELA TERUSHKA GAMBOA MEDINA del CONSORCIO GT PARK, solicita la sustitución de personal clave acreditado del **Ing. WILSON VALLADOLID PIEDRA – Residente de obra**, para la **EJECUCIÓN DE LA OBRA: CREACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ESPARCIMIENTO RECREACIÓN EN EL CENTRO POBLADO DE CCATUN RUMI DEL DISTRITO DE PICHARI - PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN -DEPARTAMENTO DE CUSCO" CON CUI N° 2567851**, proponiendo la sustitución del personal clave con **Arq. LUIS JORDAN HUAMÁN NAVARRO - CAP N° 19992**, adjuntando las documentaciones y certificados requeridas en los Términos de Referencia, Bases Integradas y el Contrato ut supra. Así mismo, señala que el **Ing. WILSON VALLADOLID PIEDRA** mediante la **Carta de renuncia como ingeniero residente de obra** del 10 de octubre de 2025, renuncia de manera voluntaria e irrevocable por motivos personales y de fuerza mayor;

Que, la información detallada, causa convicción al Representante Común ADELA TERUSHKA GAMBOA MEDINA del CONSORCIO GT PARK, entendiéndose para tal efecto causa de fuerza mayor. En ese orden de argumento, ADELA TERUSHKA GAMBOA MEDINA, con la finalidad seguir con la ejecución del **Contrato N° 66-2025-MDP/GM-OA**, del **25 de setiembre de 2025**, propone la sustitución del personal clave, adjuntando las documentaciones y certificados requeridos en los Términos de Referencia, Bases Integradas y el Contrato, en la formación académica y experiencia, el mismo que debe **CUMPLIR CON EL PERSONAL CLAVE PROPUESTO Y LOS REQUISITOS MÍNIMOS EXIGIDOS**, según el siguiente detalle:

CUADRO DE VERIFICACIÓN N°01

CANT.	CARGO Y/O RESPONSABILIDAD	PROFESIÓN	GRADO REQUERIDO O TÍTULO PROFESIONAL REQUERIDO
01	RESIDENTE DE OBRA	Con veinticuatro (24) meses efectivos como Residente o Supervisor o Inspector o jefe de Supervisión o coordinador en la ejecución de obra o inspección de obra o supervisión de obra, en obras similares y/o obras de infraestructura públicas y privadas; obras de la especialidad, sub especialidad y de infraestructura del personal clave; que se computa desde la obtención de la colegiatura.	Titulado

Que, conforme a lo desarrollado en lo anterior, importante adentrar el aspecto legal, respecto de la solicitud del CONSORCIO **CONSORCIO GT PARK** de la sustitución de personal clave ofertado teniendo en cuenta los requisitos y causales de sustitución exigido por la normativa de Contrataciones Públicas, por lo que, la Entidad debe asegurarse de que el postor cuenta con la capacidad necesaria para ejecutar el contrato. Para lograr este fin, establece en el requerimiento y los documentos del procedimiento de selección, los **requisitos de calificación** que imperativamente se debe cumplir. Al respecto, debe indicarse que de conformidad con lo señalado en el numeral 189º del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069, Es responsabilidad del contratista ejecutar su prestación con el personal considerado en la oferta durante el procedimiento de selección. Así, el numeral 104.1 del artículo 104 del Reglamento establece que **"El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las bases integradas que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes, incluyendo las modificaciones contractuales y adendas aprobadas por la entidad contratante durante la fase de ejecución"**

contractual, de ser el caso." Como se aprecia, la oferta presentada por el contratista en el procedimiento de selección es parte integrante del contrato y, como tal, contempla obligaciones que deben ser cumplidas durante la ejecución contractual;

Que, por su parte, el numeral 189.2 del artículo 189 del Reglamento señala que "*El contratista puede solicitar sustituir al personal clave de su plantel técnico, excepcionalmente y con el sustento debido, siempre que quien lo sustituya tenga un perfil igual o mayor a lo establecido en las bases y, en caso de haberse otorgado puntaje por el profesional reemplazado, el reemplazante debe cumplir las mismas condiciones que le ameritaron el puntaje al proveedor.*" Como se puede advertir, de conformidad con el dispositivo citado, el contratista puede, de manera excepcional y justificada, solicitar a la Entidad que autorice la sustitución del profesional propuesto (siempre que el perfil del reemplazante no afecte las condiciones que motivaron la selección del contratista); y el numeral 189.3 del artículo bajo análisis, señala que: "*La sustitución permanente del personal clave del plantel técnico debe solicitarse a la entidad contratante diez días hábiles antes de la fecha en la que operaría la sustitución. En caso ésta no se pronuncie en dicho plazo, se considera autorizada la sustitución. La entidad contratante aplica una penalidad al contratista si se produce una sustitución del mismo integrante del plantel técnico por segunda vez. El plazo y penalidad señalados no aplican cuando la sustitución se origine por caso fortuito o fuerza mayor o por un hecho sobreviniente no imputable al contratista.*" Finalmente, en el numeral 189.5, señala que: "*La entidad contratante autoriza o rechaza la solicitud de sustitución, de manera sustentada, en el plazo máximo de cinco días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de presentada la solicitud.*";

Que, la solicitud de sustitución del personal clave acreditado: 1.- Residente de Obra, el Contratista invoca el causal de hecho sobreviniente al contrato, para tal efecto se ha acreditado con la Renuncia del **Ing. WILSON VALLADOLID PIEDRA**, el cual goza del **principio de presunción de veracidad**, entonces es objeto de análisis la causal "hecho sobreviniente", conforme lo dispone el numeral 189.3 del artículo 189 del Reglamento. Así mismo, a través del numeral 189.2 se busca garantizar que el personal entrante tenga un perfil igual o mayor a lo establecido en las bases, así el reemplazante debe cumplir las mismas condiciones que le ameritaron el puntaje al proveedor.

Que, se debe considerar que el personal clave acreditado forma parte de las capacidades que debe reunir un contratista en el transcurso del procedimiento de selección (requisitos de calificación), las cuales deben demostrar que se encuentra en la posibilidad de ejecutar correctamente las prestaciones del contrato. En tal sentido, bajo la premisa de que en el marco de un procedimiento de selección se exige un determinado personal clave para asegurar que se ejecuten correctamente las prestaciones del contrato, es posible abordar el alcance de la causal de inaplicación de penalidad por "hecho". Así, se puede identificar la pérdida en la continuidad en la ejecución de labores por el quebrantamiento del vínculo laboral que le permitan al personal acreditado cumplir con las funciones que aseguraban la correcta ejecución de las prestaciones correspondientes a un contrato en particular; ello implica que, a efectos de verificar su configuración, debe analizarse tanto la pérdida de vínculo laboral materializado así como las características de las funciones que debe cumplir en el marco de un contrato en concreto. Ahora, respecto del término "sobreviniente", debe entenderse que este quebrantamiento laboral debe acaecer o conocerse de manera posterior al momento de la acreditación del personal clave. En suma, se puede concluir que, en el ámbito de la contratación pública, específicamente en el marco de la interpretación del artículo 189 del Reglamento, se entiende por "hecho sobreviniente", al hecho posterior a la celebración del contrato, que, de manera temporal o definitiva, imposibilitan la correcta ejecución de las prestaciones correspondientes, debiendo precisarse que dicha perdida debe acaecer o conocerse de manera posterior a la acreditación del personal.

Que, en virtud de los fundamentos detallados y en estricta observancia del numeral 189.1 y siguientes del artículo 189º del Reglamento de la Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, resulta razonable y justificada autorizar la aprobación de sustitución de personal clave acreditado: 1.- Residente de Obra, conforme se evidencia y sustenta en las causales del numeral 189.1, 189.2, 189.3, 189.4 y 189.5 del artículo 189 del RLGCP, debidamente sustentadas y la evaluación efectuada, conforme el Contrato N° **Contrato N° 66-2025-MDP/GM-OA, del 25 de setiembre de 2025**, derivada del procedimiento de selección LPA-1-2025-MDP/C-2, para la **EJECUCIÓN DE LA OBRA: CREACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ESPARCIMIENTO RECREACIÓN EN EL CENTRO POBLADO DE CCATUN RUMI DEL DISTRITO DE PICHARI - PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN -DEPARTAMENTO DE CUSCO" CON CUI N° 2567851**;

Que, en ese orden de argumento, mediante Informe Técnico N° 420-2025-MDP/OA-TRV, del **12 de noviembre de 2025**, el C.P.C. Teodor Rimache Velasque, Jefe de la Oficina de Abastecimiento, declara PROCEDENTE la solicitud de sustitución de personal clave 1.- RESIDENTE DE OBRA, en cumplimiento del artículo 189 de Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas N° 32069;

Que, mediante **Opinión Legal N° 1103-2025-MDP-OGAJ/EPC**, del 12 de noviembre de 2025, el Abog. Enrique Pretell Calderón, Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, señala que: **OPINA que es PROCEDENTE APROBAR** el Cambio del Residente de Obra (personal clave) del PIP: "**CREACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ESPARCIMIENTO RECREACIÓN EN EL CENTRO POBLADO DE CCATUN RUMI DEL DISTRITO DE PICHARI - PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN - DEPARTAMENTO DE CUSCO**" CON CUI N° 2567851, por cumplir el profesional propuesto, Arquitecto Luis Jordán Huamán Navarro, con la experiencia solicitada en las Bases Integradas del Proceso de Selección, de conformidad a lo establecido en el artículo 189 numeral 189.2 del RLGCP;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que "*el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto*";

Que, por las consideraciones expuestas y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y sus modificatorias, así como en ejercicio de las atribuciones y facultades delegadas a la Gerencia Municipal, conforme a la Resolución de Alcaldía N° 066-2025-A-MDP/LC, de fecha 24 de enero de 2025, y actualizado las facultades mediante Resolución de Alcaldía N° 0296-2025-A-MDP/LC, de fecha 13 de junio de 2025 y la designación del Gerente Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 025-2025-A-MDP/LC, así como en concordancia con las demás normas legales vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR, la aprobación de sustitución del Personal Clave: **1.- Residente de Obra**, para la ejecución del Contrato N° 66-2025-MDP/GM-OA, del 25 de setiembre de 2025, derivada del procedimiento de selección LPA-1-2025-MDP/C-2, para la **EJECUCIÓN DE LA OBRA: CREACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ESPARCIMIENTO RECREACIÓN EN EL CENTRO POBLADO DE CCATUN RUMI DEL DISTRITO DE PICHARI - PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN -DEPARTAMENTO DE CUSCO** CON CUI N° 2567851, al haberse acreditado el sustento y requisitos de perfil en las bases, de conformidad a lo dispuesto en numeral 189.1, 189.2, 189.3, 189.4 y 189.5 del artículo 189 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, y conforme los fundamentos técnicos y legales expuestos en la parte considerativa y documentos integrantes de la presente resolución, según el siguiente detalle:

PERSONAL CLAVE ACREDITADO A SUSTITUIR:

Nº	CARGO	APELLIDOS Y NOMBRES	Nº DE COLEGIATURA
1	RESIDENTE DE OBRA	Ing. WILSON VALLADOLID PIEDRA	CIP N° 83567

PERSONAL CLAVE PROPUESTO COMO SUSTITUTO:

Nº	CARGO	APELLIDOS Y NOMBRES	Nº DE COLEGIATURA
1	RESIDENTE DE OBRA	Arq. LUIS JORDAN HUAMÁN NAVARRO	CAP N° 19992

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER, a la Oficina General de Administración, a fin de que prosiga con la formalización de la **ADENDA** al **Contrato N° 66-2025-MDP/GM-OA**, respecto la aprobación de la sustitución de personal clave, aprobada en el artículo primero, quedando incólume e inalterables las demás condiciones contractuales. Asimismo, registre dentro del plazo de ley la información Adenda del Contrato en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (PLADICOP).

ARTÍCULO TERCERO. - ESTABLECER, que la presente resolución **no implica la convalidación** de actos o acciones realizadas o por realizarse que **no se enmarquen dentro de la normativa aplicable** al caso concreto. En consecuencia, las **Gerencias de Línea y demás unidades orgánicas involucradas** en su ejecución deberán **cautelar la observancia del marco legal vigente** en los procedimientos que se implementen para el cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO. - PRECISAR, que la presente Resolución se ampara en el **principio de buena fe** y el **principio de presunción de veracidad**, en mérito a los informes y documentos citados en la parte considerativa de la misma. Cada uno de los informantes asume la **responsabilidad por la fundamentación, opinión y sustentación** de la documentación que

da origen a la presente resolución. Se deja constancia de que la **Gerencia Municipal no es responsable de verificar los aspectos técnicos ni de fondo**, toda vez que dicha labor corresponde a las diferentes **Oficinas y Gerencias de Línea**, quienes son los **encargados de otorgar consistencia, conformidad y viabilidad** a los componentes del expediente técnico correspondiente.

ARTICULO QUINTO. - NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Representante Común del **CONSORCIO GT PARK**, señora **ADELA TERUSHKA GAMBOA MEDINA**; Despacho de Alcaldía y a las demás unidades orgánicas e instancias pertinentes de la Municipalidad Distrital de Pichari para su conocimiento y cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER a la Oficina de Informática, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Distrital de Pichari.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI
LA CONVENCIÓN - CUSCO

Abog. Celestino Román Romero
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
ALCALDIA
G.D.T.I.
S.G.S.L.P.
S.G.E.O.
O.G.A
Abastecimiento
Contratista
Pág. Web
Archivo
CRR/NOQP

PICHARI - VRAEM

Página 5 | 5